

REGLAMENTO DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL EN SALUD

ARTICULO 1.- (DEL REGLAMENTO)

El Reglamento de la Categoría Profesional en Salud es el conjunto de normas que regulan la calificación de la Categoría Profesional en Salud para el Sistema Nacional de Salud en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28535 del 22 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN DE CATEGORÍA PROFESIONAL).

La Categoría Profesional en Salud es un reconocimiento a los estudios de Post-Grado en las áreas de especialización clínica y no clínica de los Profesionales Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Enfermeras, Nutricionistas y Trabajadoras Sociales, en instituciones reconocidas por el Comité Nacional de Integración Docente Asistencial e Investigación (CNIDAI) y de especialización en el extranjero debidamente certificado y legalizado en el marco de la normativa nacional vigente. Reconocimiento que se otorga en función del tiempo de formación y tiene relación directa con la función en la que se desempeña y que se manifiesta mediante un beneficio económico

ARTICULO 3.- (NIVELES DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL).

- a) CATEGORÍA I, con el 60% de incremento sobre el haber básico.
- b) CATEGORÍA II, con el 80% de incremento sobre el haber básico.
- c) CATEGORÍA III, con el 100% de incremento sobre el haber básico.

ARTICULO 4.- (DE LA COMISION CALIFICADORA).

- I. La comisión calificadora de la Categoría Profesional para el subsector público de salud, está compuesta por:
 - a) Viceministro de Salud – PRESIDENTE.
 - b) Un representante del Viceministerio de Salud, que en ausencia del Presidente, asumirá la presidencia.
 - c) El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes o su representante.
 - d) Un representante de la Dirección General de Asuntos Administrativos, del Ministerio de Salud y Deportes.
 - e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
 - f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
 - g) Un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Salud.
 - h) Un representante de FESIRMES
- II. La comisión calificadora de la Categoría Profesional para el subsector de seguros de salud a corto plazo, está compuesta por:
 - a) Viceministro de Salud – PRESIDENTE



- b) Gerente de Salud o su representante, que en ausencia del Presidente asumirá la presidencia
- c) El jefe del Departamento Nacional de Recursos Humanos o su representante, o instancia equivalente.
- d) El Director Administrativo financiero o su representante o instancia a similar.
- e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
- f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- g) Un representante de la Dirección Jurídica o instancia similar.
- h) Un representante de FESIMRAS o su equivalente.

III. Las comisiones funcionarán con un mínimo de la mitad más uno de sus componentes, siendo imprescindible la presencia del Presidente o su representante, la representación del Ministerio de Hacienda, el representante del Colegio profesional correspondiente.

ARTICULO 5.- (DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS).

- I. Los profesionales del subsector público de salud deben presentar sus expedientes en los SEDES y los del nivel nacional a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes.

Los SEDES deben enviar al Ministerio de Salud y Deportes, todos los expedientes cerrados numerados, con una nómina de los postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la Comisión conformada según el Art.4 del presente reglamento.

- II. Los profesionales del subsector de seguros de corto plazo presentarán sus expedientes a la Administración Regional respectiva o instancia similar de sus instituciones.

Las Administraciones Regionales deben enviar a la Gerencia de Salud o instancia similar de nivel nacional, todos los expedientes cerrados y numerados, con una nómina de los postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la Comisión conformada según el Art.4 del presente reglamento.

- III. Los documentos presentados no serán devueltos a los postulantes y quedan en custodia en el archivo de las Unidades de Recursos Humanos de los SEDES o instancias similares en el resto de entidades, para fines de fiscalización.



ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS BÁSICOS).

- I. Los requisitos básicos para acceder a la Categoría Profesional son los siguientes:
- a) Fotocopia legalizada del Diploma Académico a nivel licenciatura por la universidad respectiva. En el caso de universidades extranjeras legalizada por la Cancillería de la República.
 - b) Fotocopia legalizada del Título en Provisión Nacional por la universidad respectiva en el sistema público o por el Ministerio de Educación para el sistema privado.
 - c) Fotocopia legalizada de matrícula profesional por el Ministerio de Salud y Deportes o SEDES.
 - d) Fotocopia legalizada o autenticada, del certificado de especialista, anverso y reverso, emitido por el Colegio Profesional respectivo.
 - e) Fotocopia legalizada del Título de Post-Grado No Clínico otorgado por la universidad respectiva o fotocopia legalizada del certificado de Post-Grado Clínico (Residencia), otorgado por el CNIDAI. En caso de documento extranjero, fotocopia legalizada por la Cancillería y las previsiones de ley para su validez en el país. Este documento deberá especificar necesariamente el lugar y el tiempo de duración del Post-Grado para fines de definir el nivel de categoría.
 - f) Certificado original de inscripción actualizada del Colegio Profesional respectivo, no mayor a 60 días.
 - g) Certificado original de compatibilidad otorgado por el Comité Departamental de Incompatibilidad, firmada por el representante del Colegio Profesional respectivo y el SEDES.
 - h) Certificado original de institucionalización emitido por la entidad empleadora correspondiente, de acuerdo a sus diversas modalidades, firmado por el jefe de personal o director.
En el subsector de los seguros de salud a corto plazo, firmado por el Jefe Regional de Personal y el Administrador Regional, refrendado por el Colegio respectivo. En el subsector público de salud el certificado debe ser firmado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Director del SEDES, refrendado por el Colegio correspondiente
 - i) Certificado original de trabajo de la institución empleadora, firmado por el Jefe Nacional de Recursos Humanos o Jefe Regional de Personal. En el caso de profesionales del subsector público el certificado debe ser refrendado por el Director del SEDES.

En el caso de profesionales del subsector de seguros a corto plazo el certificado debe ser refrendado por el Administrador Regional o el Gerente de Salud.

- II. El incumplimiento de presentación de cualquiera de los requisitos básicos establecidos en el párrafo I y/o adulteración de los mismos, inhabilitará automáticamente la postulación, sin lugar a apelación.**
- III. Para efectos de calificación de la Categoría Profesional no se reconocen los cursos de especialidad a distancia, cursos semipresenciales o cursos**



de especialización clínica realizados en aula y no en ámbitos clínico-asistenciales como corresponde.

ARTICULO 7.- (REQUISITOS POR CATEGORÍA PROFESIONAL).

- I. Para acceder a la CATEGORÍA I debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Requisitos mencionados en el Artículo 6° del presente reglamento.
 - b) Un año académico no menor a 11 meses calendario de Post-Grado no clínico, carga horaria de 1600 horas académicas.

- II. Para acceder a la CATEGORÍA II debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Requisitos mencionados en el Artículo 6° del presente reglamento.
 - d) Dos años académicos de post-grado no clínico, como mínimo, 2400 horas académicas.

- III. Para acceder a la CATEGORÍA III debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Requisitos mencionados en el Artículo 6° del presente reglamento.
 - b) Tres años académicos de post-grado clínico o no clínico, como mínimo.

- IV. No son válidos los certificados de asistencia a cursillos y/o cursos de actualización para la calificación de cualquiera de los niveles de la Categoría Profesional.

- V. De acuerdo al artículo 4 del D.S. 28535, se establece que: “... *solamente se considera estudios de postgrado de especialidad, cuando los mismos son culminados sin posibilidad de acumular varias especialidades y/o cursos de actualización en las diferentes categorías*”.

ARTICULO 8.- (DE LOS POST-GRADOS CLINICO Y NO CLINICO).

- I. El post-grado no clínico se refiere a la especialidad realizada en los ámbitos universitarios y está compuesta por especialidad (Un año académico), maestría (Dos años académicos) y doctorado (Tres años o más, académicos) y se acreditan con el título universitario respectivo.

- II. El post-grado clínico (Residencia) se refiere a la especialidad realizada durante un mínimo de tres años académicos a dedicación exclusiva, en los establecimientos de salud de los tres niveles de atención, reconocidos por normativa legal vigente y se clasifica en:
 - a) Clínica médica
 - b) Clínica quirúrgica

- III. Para efectos de calificación de Categoría Profesional se reconocen los postgrados clínico y no clínico en concordancia al artículo 6°. De los requisitos básicos del presente reglamento.

ARTICULO 9.- (DEL OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL).

El profesional categorizado accederá al derecho económico del nivel de categoría a la que postuló en concordancia al tiempo de formación y las funciones inherentes al ítem.

ARTICULO 10.- (PROFESIONALES EN FUNCION EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA).

Los profesionales que accedan a cargos técnico administrativos intermedios o jerárquicos califican el nivel de categoría profesional correspondiente al ítem asignado.

ARTÍCULO 11.- (CAMBIO DE ÍTEM O DE INSTITUCION DEL PROFESIONAL).

El profesional en salud empleado que haya obtenido la calificación de la Categoría Profesional será reconocido en su nivel de Categoría Profesional, aun en caso de cambio de ítem o lugar de trabajo, incluso dentro de la misma institución.

En caso de cambio de institución, para hacer efectiva la cancelación se deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. El profesional interesado deberá presentar a las instancias correspondientes de su nueva institución una fotocopia legalizada de la calificación para su respectiva convalidación u homologación por parte de la Comisión Calificadora.
- II. Cuando el profesional trabaja a medio tiempo en dos instituciones (3 horas en cada una), la Comisión Calificadora homologará en su segunda institución, su nivel de Categoría Profesional con la que fue calificado en su primera institución, en cuya situación se procederá de acuerdo al numeral I del presente Artículo 11.

ARTICULO 12.- (DE LAS DECISIONES DE LA COMISION).

Las decisiones tomadas por las comisiones calificadoras de la Categoría Profesional en Salud tienen las siguientes características:

- I. En caso de comprobar adulteración o falsificación de documentos durante la postulación, la comisión calificadora, debe remitir a los postulantes que hubiesen cometido este tipo de falta ante la instancia legal correspondiente.
- II. En caso de presentarse alguna observación o solicitud de revisión serán las mismas comisiones las que al reunirse den o no curso a la petición si en derecho corresponde.

ARTICULO 13.- (DE LOS RECLAMOS).

Los reclamos con la debida justificación, deben ser presentadas ante la Comisión correspondiente hasta 10 días hábiles de haber tomado conocimiento oficial de la calificación; lo que implica la obligatoriedad de las comisiones de notificar a los SEDES, Administraciones Regionales o instancias similares, la nómina de profesionales calificados, para su oportuna difusión.

Los SEDES o Administraciones Regionales o instancias similares, tienen un plazo perentorio de 20 días hábiles para la remisión de los reclamos a la Comisión Calificadora, a partir de la recepción de las nóminas enviadas.



ARTICULO 14.- (DEL REGISTRO Y CERTIFICACION DE LA CATEGORIA PROFESIONAL).

Para fines de registrar y respaldar las calificaciones realizadas, se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, conforme establece el Sistema de Administración de Personal:

- I. La Comisión Calificadora deberá emitir un acta con la nómina de profesionales calificados y sus porcentajes obtenidos, misma que en original quedará en la institución, con cuatro copias a ser distribuidas de la siguiente manera:
 - a) Una copia a la Dirección Nacional de Recursos Humanos o instancia similar.
 - b) Una copia al Servicio Departamental de Salud (O instancia similar en el Seguro de Corto Plazo).
 - c) Una copia al Colegio Profesional respectivo.
 - d) Una copia a la federación sindical correspondiente.

- II. La Comisión Calificadora deberá otorgar un certificado prenumerado de calificación individual por cada profesional, cuyo original y copia será, distribuida de la siguiente manera:
 - a) Un original para el profesional calificado.
 - b) Una copia a la Comisión Calificadora.

ARTÍCULO 15.- (DE LOS FORMULARIOS).

El Ministerio de Salud y Deportes elaborará, a través de su instancia correspondiente, los formularios e instrumentos estandarizados, mismos que serán de aplicación obligatoria y se constituirán en parte anexa del presente reglamento.

ARTICULO 16.- (DEL FINANCIAMIENTO PARA LA CATEGORÍA PROFESIONAL).

El pago de la Categoría Profesional será financiado de la siguiente manera:

- I. El subsector público con fondos fiscales provenientes del Tesoro General de la Nación, Prefecturas y Alcaldías.

- II. El subsector del Seguro de Corto Plazo con cargo a recursos propios inscritos en su presupuesto.

ARTICULO 17.- (DE LA CONVOCATORIA PARA LA CATEGORIA PROFESIONAL).

- I. En el marco de los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 2042, de Administración Presupuestaria, la convocatoria de la Categoría Profesional será previamente coordinada con el Ministerio de Hacienda, en función al Presupuesto Aprobado de cada gestión, para todas las instituciones sujetas a la aplicación del presente reglamento.



- II. La convocatoria para la calificación de la Categoría Profesional para todos los subsectores incluidos en el presente reglamento, será emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, publicándose en medios de difusión nacional.

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD).

Las certificaciones otorgadas por las autoridades de las instancias respectivas para la calificación de la Categoría Profesional, generan responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamental.

La Paz, 19 de julio de 2007